Señores:
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ D. C. - REPARTO -.
E. S. D.

REFERENCIA:	SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
CONVOCADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANDREA TORRES SALAMANCA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.140.155 de Ibagué – Tolima, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.449 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, según poder debidamente conferido por el Doctor **JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE**, en calidad de Apoderado General con Facultades de Representación Legal, tal como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, me permito solicitar al señor Procurador la celebración de la diligencia de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** en los términos de la Ley 1437 de 2011, para que con intervención del Ministerio Público y en audiencia, se diriman los aspectos conciliables del litigio entre mi representada y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cuyo Representante Legal es el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces al momento de la notificación de la misma.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. CONVOCANTE

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., con domicilio principal en la carrera 13 A No. 77 A - 63 de la ciudad de Bogotá, como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto.

Es la apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S conforme al poder anexo, la suscrita, **ANDREA TORRES SALAMANCA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.140.155 de Ibagué - Tolima., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.449 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. CONVOCADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, dotada de personería jurídica, creada por ministerio de la ley, cuyo Representante Legal es el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No.51.937.181 y con domicilio en Bogotá D.C., o quien haga sus veces al momento de la notificación de la solicitud de conciliación prejudicial.

2. HECHOS

Hechos correspondientes a la Resolución No. DML 00148 de 22 de abril de 2020, por medio de la cual se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($689.454), la Resolución No. DML No. 119 de 2024 del 04 de marzo de 2024, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución No. GDD-DD 0228 de 2024 del 06 de mayo de 2024 que resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando el acto administrativo recurrido.

2.1. Que de conformidad con fallo de tutela proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ de 20 de noviembre de 2019 ordeno:

> *"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida de VENTURA PARDO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.005.188, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de su representante legal cancelar las incapacidades medicas desde el 4 de junio de 2016 al 5 de noviembre de 2016, al señor VENTURA PARDO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.005.188, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia. TERCERO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR, a través del Director de Prestaciones Económicas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia cancele las incapacidades medicas desde el 06 de noviembre de 2016, igualmente, las demás que se sigan generando siempre y cuando el médico tratante las prescriba. (…)"*

2.2 2. Que los subsidios por incapacidades temporales reconocidos mediante Oficio DML – I 857 del 22 de septiembre de 2016, Oficio DML-I 32136 del 19 de diciembre de 2019 y Oficio DML – I 1124 del 9 de diciembre de 2016, fueron efectivamente pagados a favor del señor VENTURA PARDO RODRIGUEZ en la cuenta bancaria No. 24061300453 del BANCO CAJA SOCIAL, de acuerdo con certificado emitido por la Dirección de Tesorería de Colpensiones.

2.2.3. Que mediante Resolución DML 00148 del 22 de abril de 2020, la Administradora de Pensiones – Colpensiones, ordenó a la entidad promotora de salud FAMISANAR, ya identificada, el reintegro de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($689.454), pagados por concepto de subsidios por incapacidades temporales causadas entre el 7 de octubre de 2016 y el 5 de noviembre de 2016, a favor del señor VENTURA PARDO RODRIGUEZ, ya identificado, , mediante Oficio No. DML – I 1124 del 9 de diciembre de 2016 y Oficio DML – I 32136 del 19 de diciembre de 2019, en virtud de lo ordenado por el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA.

2.2.3.4 Que la anterior Resolución fue notificada el 20 de mayo de 2022 a la EPS FAMISANAR a través correo electrónico, tal y como se verifica en acuse de recibo de la misma fecha, documentos obrantes en el expediente bajo radicado BZ 2022_7914519.

2.3 Con ocasión de la orden de reintegro impuesta en el acto administrativo en mención EPS FAMISANAR, mediante escrito radicado el día 6 de junio de 2022 identificado con radicado 2022_7376175 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.4. Que el recurso de reposición fue resuelto por la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora mediante Resolución DML 119 del 4 de marzo de 2023, en el sentido de confirmar la decisión recurrida, por no encontrar razones que hagan variar el acto administrativo impugnado y conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2.5. Que la Resolución DML 119 del 4 de marzo de 2023 fue notificada el 14 de marzo de 2024 a la EPS FAMISANAR a través de correo electrónico "notificaciones@famisanar.com.co", tal y como se evidencia en acuse de recibo que obra en el expediente administrativo en radicado 2024_4952001. Que esta Gerencia procederá a resolver el recurso de apelación incoado por la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR, bajo los siguientes presupuestos de orden fáctico y jurídico.

2.6. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución N ° GDD-DD 0228 de 2024 del 06 de mayo de 2024, resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por EPS FAMISANAR, confirmando el acto administrativo recurrido.

El presente acto administrativo fue notificado por aviso el día 8 de julio de 2024.

2.7. La solicitud de devolución de aportes no es procedente realizarla a mi defendida toda vez que, dicho dineros en ningún momento fue consignado a EPS FAMISANAR, por lo que no se entiende la razón por la cual COLPENSIONES ordena a EPS FAMISANAR el reintegro de dineros que fueron consignados en favor del usuario directamente y con los que mi representada no tiene relación alguna".

2.8. Tampoco es procedente, teniendo en cuenta, que las incapacidades para el periodo entre el 7 de octubre de 2016 al 5 de noviembre de 2016 y recobradas por la aquí convocada, fueron canceladas por EPS FAMISANAR S.A.S. en virtud del fallo de tutela en segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial radicado: 017-2019-01140-01 aun cuando estas correspondían al ciclo 181 al 540, es decir debían ser reconocidas por AFP.

ASUNTO: FALLO TUTELA RAD. 017-2019-01140-01

NO. 088 LR

LE COMUNICO, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2020 EN SALA PRESIDIDA POR EL H. MAGISTRADO **DR. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ,** DENTRO DE LA**ACCIÓN DE TUTELA** DE **VENTURA PARDO RODRÍGUEZ** EN CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** SE DISPUSO: **PRIMERO: MODIFICAR**LOS ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., LOS CUALES QUEDARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA: **"SEGUNDO: ORDENAR** AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN, SI AÚN NO LO HA HECHO, REALICE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INCAPACIDADES DEL SEÑOR**VENTURA PARDO RODRÍGUEZ** DEL 3 DE JUNIO AL 6 DE OCTUBRE DE 2016, DE ACUERDO A LO EXPLICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. **"TERCERO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMISANAR** QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, SI AÚN NO LO HA HECHO, PAGUE AL MENCIONADO LAS INCAPACIDADES GENERADAS DEL 22 DE OCTUBRE AL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 Y DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016 AL 17 DE ENERO DE 2018".**SEGUNDO:** ADICIONAR UN ORDINAL A LA SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., EN EL SENTIDO DE**DECLARAR IMPROCEDENTE** LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO AL PAGO DE LAS INCAPACIDADES CAUSADAS DEL 18 DE ENERO DE 2018 AL 24 DE JULIO DE 2019, AL SUPERARSE EL PRESUPUESTO DE LA SUBSIDIARIDAD. **TERCERO: CONFIRMAR** EN TODO LO DEMÁS LA SENTENCIA IMPUGNADA. **CUARTO: NOTIFICAR** ESTA PROVIDENCIA A LOS INTERESADOS POR LOS MEDIOS MÁS EXPEDITOS. **QUINTO:** UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN. (ART. 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

3. PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito se sirva fijar fecha y hora para la celebración de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** con el fin de obtener por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES lo siguiente:

3.1. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad – revoque la Resolución DML 119 del 4 de marzo de 2023, que resuelve el recurso de reposición y la resolución GDD-DD 0228 de 2024 del 06 de mayo de 2024, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS, identificada con el NIT 8300035647 el reintegro del valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($689.454)**, por concepto de subsidios por incapacidades temporales causadas entre el 7 de octubre de 2016 y el 5 de noviembre 2016, en favor del señor VENTURA PARDO RODRIGUEZ.

3.1.2 Que como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($689.454)**, por concepto de subsidios por incapacidades temporales causadas entre el 7 de octubre de 2016 y el 5 de noviembre 2016, en favor del señor VENTURA PARDO RODRIGUEZ.

3.2 Que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

3.3. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

4. MEDIO DE CONTROL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE EJERCERÍA

En caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, ejercerá el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de las Resoluciones DML 00148 del 22 de abril de 2020, DML 119 del 4 de marzo de 2023, y la GDD-DD 0228 del 06 de mayo de 2024, que resolvió el recurso de apelación proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y los actos administrativos desprendidos de esta a través de los cuales se resolvieron los recursos interpuestos.

5. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Teniendo en cuenta que la normativa legal vigente ha establecido la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder acudir con posterioridad a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la presente solicitud de conciliación se realiza con base en lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Artículos 23 de la Ley 640 de 2001 reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 y modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, y el Artículo 75 de la Ley 446 de 1998 reglamentado por el Decreto 1716 de 2009.

Igualmente, el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través del cual se pretende dejar sin efecto la Resolución DML 00148 del 22 de abril de 2020, DML 119 del 4 de marzo de

2023, y la GDD-DD 0228 del 06 de mayo de 2024, que resolvió el recurso de apelación, en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS, identificada con el NIT 8300035647 el reintegro del valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($689.454),** por concepto de subsidios por incapacidades temporales causadas entre el 7 de octubre de 2016 y el 5 de noviembre 2016, en favor del señor VENTURA PARDO RODRIGUEZ, liberando la obligación de realizar la devolución ordenada, al tratarse de unos actos administrativos de carácter particular al cual le sería aplicable medio de control enunciado, con fundamento en las irregularidades procesales que a continuación se enuncian y que posteriormente serán desarrolladas:

Como se ha expuesto a lo largo del presente escrito**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con la expedición del Acto Administrativo en mención desconoció principios tales como:

- **Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso**

El artículo 29 constitucional define que el debido proceso "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* limitando los poderes del Estado y a su vez garantiza la protección de los derechos de los administrados, así las cosas, las actuaciones de los Entes del Estado no podrán depender de su propio arbitrio, sino de los procedimientos definidos en la ley.

Continua el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política, refiere que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio",* todo esto, con el único fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar el principio de legalidad.

En este mismo sentido, señala el Doctor Juan Manuel Laverde Alvarez, en su obra Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Legis Editores S.A. 2016 que "*el debido proceso no es solo el establecimiento mecánico de unas reglas de procedimiento; si así fuera, se estaría dentro del proceso legal, pero lo protegible mediante este derecho es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar entre otros, los principios procesales de publicidad, inmediatez, y los más importante, el derecho mismo*".

En virtud de la naturaleza que tiene el derecho al debido proceso y su alcance se encuentra el derecho a la defensa, definido este como el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o por intermedio de abogado y el derecho a guardar silencio. Esto se traduce en la posibilidad que tiene toda persona de no autoincriminarse, de presentar y controvertir pruebas, de proponer la nulidad de las actuaciones adelantadas con violación al debido proceso (…). *La observancia del debido proceso, como derecho constitucional fundamental, debe llevar a la administración a adoptar la mejor decisión posible,* ***o lo que lo es lo mismo, a garantizar la correcta producción y expedición del acto administrativo sancionatori****o",* (Negrilla fuera de texto), tomado del Manual del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Juan Manuel Laverde Álvarez.

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

> "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*". *Ha precisado al respecto, que con*

dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

- **Sobre la Falsa Motivación del Acto Administrativo**

Tanto el acto administrativo Resolución DML 00148 del 22 de abril de 2020, DML 119 del 4 de marzo de 2023 que resuelve el recurso de reposición y la resolución GDD-DD 0228 del 06 de mayo de 2024, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por EPS FAMISANAR S.A.S. en contra de la orden de reintegro, se encuentran viciados por la falsa motivación, entendiéndose esta bajo el criterio ofrecido por el Consejo de Estado[1]:

"Tratándose de la causal de nulidad por falsa motivación, la Sala reitera que esta causal se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. (…)"

Retomando el criterio del Honorable Consejo de Estado, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretende el reintegro de valores correspondientes a incapacidades que fueron pagados a un tercero y no a EPS FAMISANAR, desconociendo que no se evidencia Una legitimación en la causa por pasiva, así como la destinación de los recursos que

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01111-01(20132), Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

administra EPS FAMISANAR y pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El acto administrativo en mención no presta mérito ejecutivo pues no existe fundamento legal que sustente la orden emitida contra la EPS para que esta realice el reintegro de dineros, tampoco se evidencia una obligación clara, expresa y exigible. (…)

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Se evidencia en el presente caso sin ningún halito de duda la falta de legitimación de EPS FAMISANAR SAS, frente a la solicitud de devolución incoada mediante el acto administrativo de la referencia, pues mi representada se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a la orden proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ya que corresponde a dineros que en ningún momento se han consignado y/o transferido a EPS FAMISANAR, por el contrario, tal como la misma entidad menciona en la resolución recurrida, los mismos fueron consignados a la cuenta del usuario VENTURA PARDO RODRIGUEZ.

Expuesto lo anterior, en este caso se configura falta de legitimación en la causa por pasiva que hace referencia al sujeto de derecho sobre el cual recae la voluntad de la administración a través de su acto administrativo, con una vinculación de hecho, material o legal, siendo aplicable al caso que ahora nos ocupa los criterios fijados por el Honorable Consejo de Estado.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Teniendo en cuenta que, tal como lo manifiesta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el dinero que se pretende sea reintegrado por parte de EPS FAMISANAR fue consignado a la cuenta bancaria No. 24061300453 del BANCO CAJA SOCIAL, perteneciente al usuario VENTURA PARDO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.005.188, es claro que la EPS NO recibió en ningún momento el valor que se pretende sea reintegrado, el cual corresponde al pago de incapacidades temporales comprendidas entre el 7 de octubre de 2016 y el 5 de noviembre de 2016, motivo por el cual pretender que Famisanar realice la devolución de la suma reclamada, constituye un cobro de lo no debido.

- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

EPS FAMISANAR S.A.S. pagó las incapacidades posteriores al día 180 que corresponden a la AFP, en virtud del fallo de tutela en segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial radicado: 017-2019-01140-017 en donde ordeno ***"TERCERO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMISANAR QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, SI AÚN NO LO HA HECHO, PAGUE AL MENCIONADO LAS INCAPACIDADES GENERADAS DEL 22 DE OCTUBRE AL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 Y DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016 AL 17 DE ENERO DE 2018" .*** Dichos dineros fueron consignados a nombre de PARDO RODRIGUEZ VENTURA al Número Producto Destino 24100318474 del Banco Caja Social.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

EPS FAMISANAR S.A.S representada no es la responsable del pago de las incapacidades posteriores al día 180 las cuales se encuentran a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

6. PRUEBAS

Comedidamente solicito a su Despacho se sirva tener como tales, las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES:

6.1.1- Copia simple de la Resolución DML 00148 del 22 de abril de 2020, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

6.1.2- Copia Simple de la Notificación por Aviso del 20 de mayo de 2022, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, notifica la Resolución DML 00148 del 22 de abril de 2020.

6.1.3- Copia simple del escrito presentado por EPS Famisanar S.A.S., el 6 de junio de 2022, por medio del cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución DML 00148 del 22 de abril de 2020.

6.1.4- Copia simple de la Resolución DML No. 119 de 2024, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, resolvió el recurso de reposición interpuesto por EPS Famisanar.

6.1.5- Copia Simple de la Notificación por Aviso de fecha 14 de marzo de 2024, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, notifica la Resolución DML No. 119 de 2024, que resuelve el recurso de reposición.

6.1.6- Copia simple de la Resolución GDD-DD 0228 del 06 de mayo de 2024, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, resolvió el recurso de apelación interpuesto por EPS Famisanar.

6.1.7- Copia Simple de la Notificación por Aviso de fecha 08 de julio de 2024, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, notifica la Resolución GDD-DD 0228 del 06 de mayo de 2024, que resuelve el recurso de apelación.

7. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Resolución No. DML 00148 de 22 de abril de 2020, fue debidamente notificada a EPS Famisanar S.A.S, se ejercieron los recursos de reposición y apelación en vía administrativa dentro de los términos legales, siendo resueltos y notificados los actos administrativos proferidos por la Administración en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante los cuales resolvía el recurso interpuesto.

8. CUANTÍA

Para la fecha de radicación de la presente solicitud de conciliación, la cuantía se estima en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($689.454).

9. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Procurador que no he presentado demanda y/o solicitud de Conciliación Prejudicial con base en los mismos hechos expuestos en la presente solicitud.

10. ANEXOS

10.1 Poder debidamente otorgado.
10.2 Certificado de existencia y representación legal de EPS FAMISANAR S.A.S.

10.3 Certificado de existencia y representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
10.4 Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
10.4.1 Constancia de radicación de esta convocatoria y sus anexos ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
10.4.2 Constancia de radicación de esta convocatoria y sus anexos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

11. NOTIFICACIONES

LA CONVOCANTE.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, cuyo titular es la Agente Especial Interventora Dra. SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.766.395 de Ibagué, en la Carrera 13 A No. 77 A — 63, Séptimo piso de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co

El suscrito apoderado judicial, en la carrera 13 A No. 77 A — 63, quinto piso de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 6500200 extensión 306 correo electrónico atorress@famisanar.com.co

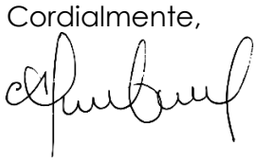
LAS CONVOCADAS.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** cuyo Titular y Representante Legal es el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.937.181 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud de conciliación, en la Carrera 10 No. 72 – 22 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

INTERVINIENTE

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, cuya directora y Representante Legal es la Doctora ADRIANA GUILLÉN, también mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud de conciliación, en la Carrera 7 No. 75-66, pisos 2 y 3.

Cordialmente,



ANDREA TORRES SALAMANCA
C.C No. 38.140.155 de Ibagué
T.P. No. 213.449 del C. S. de la J.